



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-1214-SPA-880

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 95 65 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1214-SPA-880 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El derribo de un árbol de aproximadamente 15 metros que se encontraba en buen estado fitosanitario, presuntamente sin contar con los permisos correspondientes, el ciudadano informa que cortaron el árbol porque tapaba el balcón del domicilio [hechos que tienen lugar en calle Adormidera número 41, colonia Un Hogar para Nosotros, demarcación territorial Miguel Hidalgo] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación (hoy Alcaldía) respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes.



LA SALVAGUARDIA DE LA INTEGRIDAD
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-1214-SPA-880

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 95 65 -2022

Por su parte, el artículo 119 de la misma Ley Ambiental, establece que, las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

Del mismo modo, el artículo 120 Bis del mismo ordenamiento, indica que las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial (hoy Alcaldías), sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.

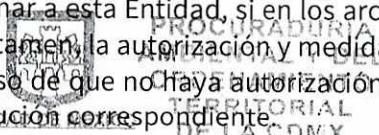
En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en el sitio motivo de la denuncia, frente al inmueble marcado con el número 41 de la calle Adormidera, en la colonia Un Hogar para nosotros, Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde constató la presencia de un cajete de 1.10 m de largo por 0.70 m de ancho, en el cual se observaron posibles raíces de un árbol que se encontraba con anterioridad; asimismo, se observó un individuo arbóreo joven, de 2.5 m de altura, con follaje marchito, ramas secas, con una condición susceptible de mejora y una estructura de declinante incipiente.

Asimismo, se llevó a cabo una consulta en la plataforma Google maps, observando que en una imagen del mes de agosto del año 2019, existía un Ficus benjamín, de aproximadamente 14 metros de altura, mismo que para el mes de diciembre de 2021, ya no se encontraba; en su lugar se apreció un individuo arbóreo joven, de 2.5 m de altura, con un follaje marchito, con ramas secas, una estructura declinante incipiente y una condición susceptible de mejora.

Al respecto, se notificó citatorio, para que el propietario y/o habitante del inmueble frente al cual se ubicaba el árbol objeto de la investigación, agendara una cita con el personal de esta Procuraduría y aportara información con relación a los hechos denunciados.

En atención al citatorio previamente mencionado, se recibió correo electrónico, de un habitante del inmueble referido, quien informó que personal de la Alcaldía Miguel Hidalgo, determinó derribar del árbol, por considerarlo un individuo de riesgo, ya que el viento movía sus ramas, afectando el cableado de energía eléctrica, asimismo, que personal de la Alcaldía levantó los esquilmos y plantó en el sitio un nuevo árbol.

Dado lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar a esta Entidad, si en los archivos de esa Dirección Ejecutiva obraban antecedentes relacionados con el dictamen la autorización y medida de restitución por el derribo del árbol motivo de la denuncia. Asimismo, en caso de que no haya autorización por el derribo, se inicie el procedimiento administrativo y se gestione la restitución correspondiente.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2020-1214-SPA-880

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9565 -2022

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, iniciar el procedimiento administrativo y se gestione la restitución correspondiente por el árbol que fue derribado en el sitio previamente referido.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la calle Adormidera, frente al número 14, en la colonia Un Hogar para nosotros, Alcaldía Miguel Hidalgo, se constató el derribo de un árbol, del cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, informar a esta Entidad, si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con el dictamen, la autorización y medida de restitución por el derribo del árbol motivo de la denuncia. Asimismo, en caso de que no exista dicha autorización por el derribo, se inicie el procedimiento administrativo y se gestione la restitución correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.-Lic. Mariana Boy Tamborell- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/jcl*